



RESOLUCIÓN 338/2020, de 12 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de la Guardia Civil, del Ministerio del Interior, por denegación de acceso a información pública (Reclamación núm. 421/2020).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 20 de febrero de 2020, la siguiente solicitud a la Dirección General de la Guardia Civil:

“Todos los documentos elaborados por la Guardia Civil en relación con las diligencias 2017-001751-2137 por las que se citó como Denunciado a [*nombre del reclamante*] (el solicitante) y que en judicialmente tendrían relación con el procedimiento judicial NIG: 4102443P20170003821, entre estos documentos deberían estar la cédula de citación, atestados, diligencias de información, informes de investigación... y otros”.

Segundo. El 18 de septiembre de 2020 la Dirección General de la Guardia Civil dirigió escrito a la persona reclamante:

“Mediante el presente y con relación a su solicitud de acceso a información, presentada el pasado 21 de febrero de 2020, mediante la que insta conocer las investigaciones o datos recabados por la Guardia Civil con relación a las diligencias policiales de número 2017-1751-2137, se le participa que todo lo actuado en las referidas diligencias fue remitido a la Autoridad Judicial (Juzgados de Guardia de los de Carmona en Sevilla), pasando por lo tanto el procedimiento a estar judicializado.

“Según se desprende de su propia solicitud, Ud. conoce el número de procedimiento judicial (Diligencias Previas 7/2018 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 3 de los de Carmona). Dicho órgano judicial tiene su sede en la siguiente dirección: Pla-



zuela de San José, s/n de la localidad de Carmona, CP. 41410 (Sevilla), con números de teléfono [*números de teléfono y fax*] donde podrá dirigir su petición; al estar el procedimiento judicializado tal y como se le ha participado, es la Administración de Justicia, la competente para autorizar el referido acceso”.

Tercero. El 6 de octubre de 2020 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la respuesta recibida.

Cuarto. El 12 de noviembre de 2020 se remite al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 116. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. El artículo 1 LTPA establece que ésta *“tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía de la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública, como instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos”*. Por su parte, el artículo 3 identifica los concretos integrantes del sector público que se incluyen en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA.

Tercero. La presente reclamación se dirige contra la respuesta a una solicitud de información dirigida a la Dirección General de la Guardia Civil, órgano perteneciente a la Administración General del Estado. Por consiguiente, al tratarse de una Administración Pública no incluida en el elenco de sujetos obligados a la observancia de la LTPA, las reclamaciones contra sus resoluciones, expresas o presuntas, en materia de derecho de acceso a la información pública están excluidas del conocimiento de este Consejo, por lo que procede declarar la inadmisión a trámite de la presente reclamación.

Cuarto. Establece el artículo 116 de la LPAC que serán causa de inadmisión de los recursos administrativos las siguientes: *“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el com-*



petente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público”.

Y dispone el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que: *“El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”.*

En consecuencia, procede la remisión de la reclamación al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, del Gobierno de España.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de la Guardia Civil, del Ministerio del Interior, del Gobierno de España, por denegación de acceso a información pública.

Segundo. Dar traslado de la reclamación al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, del Gobierno de España, conforme a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente